

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 060

Fecha del Traslado: 19/08/2022

Página 1

| Nro Expediente | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Observacion de Actuación | Fecha Auto | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|-------------------------|--------------------------|----------------------------------|-----------------------------------|---|------------|---------------|-------------|
| 05615310300220140022700 | Divisorios | ARTURO RAMIREZ GOMEZ | YOHANA DE LA CRUZ VARGAS COLORADO | Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a la parte contraria del recurso de reposición interpuesto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 18/08/2022 | 19/08/2022 | 23/08/2022 |
| 05615310300220140034700 | Deslinde y Amojonamiento | JUAN ESTEBAN VALENCIA PIEDRAHITA | PROMOTORA EL EMBRUJO S.A.S. | Traslado Art. 110 C.G.P. De conformidad con el artículo 326 del C.G.P., se corre traslado del recurso de apelación interpuesto.El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 18/08/2022 | 19/08/2022 | 23/08/2022 |
| 05615310300220150045500 | Ordinario | JESUS ALONSO GOMEZ | MARIA OLIVA VALENCIA | Traslado Art. 110 C.G.P. De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se corre traslado a la parte contraria, de la liquidación del crédito presentada.El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 18/08/2022 | 19/08/2022 | 23/08/2022 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 19/08/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)

PDF

Medellín Octubre 15 de 2021

Señor

JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante: JUAN ESTEBAN VALENCIA Y OTROS
Demandados: SOCIEDAD PROMOTORA EL EMBRUJO
RADICADO: 00-2014 -347-00

Asunto: **RECURSO DE REPOSICION, Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION.**

SOLICITUD DE ABRIR INCIDENTE.

Dentro de los términos, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUSBSIDIO EL DE APELACION, en contra del AUTO del 11 de Octubre de 2021, que negó la objeción a los honorarios, fijado este por estados del 12 de Octubre de 2021,..

donde para el respectivo incidente, servirán como pruebas, los mismos hechos, motivos existentes, pruebas anexadas y las pretensiones dentro de la objeción a los honorarios, más todas y cada una de las actuaciones del despacho y el suscrito perito solicitudes y recursos con todos sus anexos, desde el día y fecha en que fui sacado del proceso y desconocida mi experticia a través de auto, por parte del Señor juez, donde deja a los otros 2 peritos de la parte demandada,..

con el fin, de que se revoque su decisión, reconsidere, y adecúe la respuesta a la realidad, y en consecuencia, se proceda a abrir el incidente correspondiente a regulación de honorarios, incidente que no debe afectar para nada el proceso principal, no obstante el Señor juez, debe darle a los escritos allegados dentro de los términos, el trámite que en derecho corresponda,..

y pasar a resolver la objeción a los honorarios aquí deprecada, toda vez que en la respuesta dada, existen varias incongruencias y absurdos, que dejaron de lado las pruebas y normas respectivas,..

donde prácticamente no se le dio trámite a la objeción, y a la verdadera razón de ser de la susodicha objeción, dándole crédito solo, al pronunciamiento del apoderado de la parte demandante, como si la decisión solo dependiera de este abogado y apoderado, y no del señor juez, quien es el conductor del proceso,..

a sabiendas de que este apoderado, como un caso exótico, atípico y revanchista, no solo corrió a consignar los grotescos \$ 1.400.000 Pesos, que me fijo el juzgado, sino que también, procedió a atacarme, con un pronunciamiento, donde le dice y recomienda al señor juez, que los dineros antes fijados por el despacho,..

son una fortuna, desconociendo todas y cada una de las labores y tareas realizadas, durante 6 años consecutivos, luego de éste apoderado, haber hecho el ridículo, en las 2 audiencias del deslinde y amojonamiento en el terreno, los días 15 y 17 de Febrero de 2021, donde le quedo grande el bulto y el trámite del proceso,..

donde además, **NO** tuvo en cuenta mi peritaje de más de 400 folios, y quedándose callado, ante las diferentes anomalías y violaciones al debido proceso, por parte del Señor juez y la parte demandada en mi noción, ocurridas durante las citadas 2 audiencias,..-

donde reitero, se desconoció mi experticia, no me la dejaron sustentar, y menos se realizaron dichas audiencias, en los linderos y terrenos de los 3 predios involucrados en la controversia, pues una de las audiencias, se realizó a más de 1 kilómetro de distancia de esos predios y linderos, en una oficina improvisada,..

NO siendo mí culpa, de estas situaciones tan deplorables y extravagantes, ocurridas en este proceso, para que el Señor juez y el susodicho apoderado entonces, CARLOS ALBERTO VELEZ ECHEVERRI, no solo me fijen estos honorarios tan humillantes, sino que se coloquen y pongan de acuerdo para ratificarlos y confirmarlos.

HECHOS - SUSTENTO.

El despacho de forma *sui géneris* y caprichosa, y tal vez por represalias en mi contra, dentro de la resolución de la objeción a los honorarios, no solo hizo a una pobre y corta motivación del auto, sino que solamente, baso su decisión, en el PRONUNCIAMIENTO del apoderado de la parte demandante, CARLOS ALBERTO VELEZ ECHEVERRI,..

Apoderado Quien Últimamente Se Declaró Enemigo Mío, toda vez que mi persona como perito, actuó dentro del proceso Divisorio Material con RADICADO 056153103001**20110017200** del Juzgado Primero (01) Civil Del

Circuito De Rionegro Antioquia, proceso donde trato de meterme un gol y un embutido montaje con un plano acomodado y maquinado con un topógrafo,.. donde en dicho plano, coloco y acomodo 6 lotes motivo de la partición, cuando en la realidad es, que allí en el lote solo existen 5 lotes, como así se lo demostré tanto a él como al despacho, cosa esta que parece lo ha tenido muy ardido, pues con mi decisión el proceso quedo paralizado y todavía sigue muerto y a la espera, que llegue alguien que sepa desenredar el asunto, después de varios años.

Igualmente a este apoderado en mi concepto inepto e incompetente, sobre todo para el proceso anterior y este que hoy nos ocupa, el suscrito perito, le cuestiono todo el tiempo y aun le cuestiona, su actitud sospechosa y suspicaz dentro del proceso,..

pero sobre todo, su comportamiento tan lamentable y desafortunado, en las 2 audiencias del deslinde y amojonamiento, desarrolladas los días 15 y 17 de Febrero de 2021, en el Paraje El Tablazo de El Retiro sitio y lugar de los hechos,..

donde **NO** tuvo, **NI** aún tiene idea de cómo se tramita y se desarrolla un proceso de Deslinde Y Amojonamiento en el terreno, dentro de la audiencia del Deslinde, porque allí no solo, **NO** HIZO NADA, sino que dejo que la parte demandada hiciera lo que le dio la gana, con el contubernio y connivencia del Señor Juez, en mi opinión,..

porque además, **NO** supo dónde empieza y terminan los linderos de los predios involucrados en la litis, sino que **NO** tuvo en cuenta MI EXPERTICIA de más de 400 folios incluyendo la aclaración rendida,..

permitiendo Así Mismo, Que El Señor Juez, Tan Poco Lo Tuviera En Cuenta Para Nada, (Mi Experticia) y **SI**, los otros 2 peritajes de los otros los 2 peritos, de la parte demandada.

Y como si esta aberración y adefesios en seguidilla fueran poco, se quedó callado y no dijo nada, a sabiendas de que en el proceso de marras, actuamos 3 peritos, y no 1 como así lo dice la norma, en el Artículo 226 del C. G. P.

Del mismo modo este apoderado, en quien el Señor juez equivocadamente baso toda su decisión, CARLOS ALBERTO VELEZ ECHEVERRI, juego de su pronunciamiento a mi objeción a los honorarios, le hice un REPLICA, que aparte de los cuestionamientos que previamente el suscrito perito le había hecho,..

también origino que éste Abogado y Apoderado RENUNCIARA, al verse acorralado con la cantidad de verdades que en diferentes escritos le he hecho, reitero, por su actuación SOSPECHOSA Y DESLEAL, para con sus poderdantes y para con el suscrito perito y mi experticia, dejándome solo la

sensación, de que está parcializado y que **NO** sabe nada del tema y este asunto,..

perjudicando enormemente al suscrito perito, porque dentro del único PRONUNCIAMIENTO que hubo de las partes a la objeción a mis honorarios, me da la razón de que si hay enemistad, animadversión y represalias en mi contra, pues nunca se había visto, que un apoderado, ATACARA a un perito y su pericia, como mi persona, quien le hizo para sus intereses y sus clientes, Una Experticia Imparcial, Objetiva Y De Las Calidades, Como La Presentada Por El Suscrito, de las que poco se ven en la rama judicial,..

que dio origen, a que el Señor juez, CONFIRMARA LA PIRRICA Y RISIBLE SUMA FIJADA, de \$ **1.400.000 PESOS**, lo que tomo también, como una burla y represalias de parte del Señor juez y su despacho en mi contra.

Además las cuestionadas y sospechosas actuaciones del susodicho apoderado, CARLOS ALBERTO VELEZ ECHEVERRI, Malogrado Para Mal Del Perito Y De La Parte Demandante Sus Poderdantes, también origino que dicha parte demandante, perdieran la demanda de oposición, y en consecuencia, dejaran en firme, la cuestionada línea divisoria colocada equivocadamente por el Señor juez, sin tener en cuenta mi experticia,..

y donde el citado apoderado, reitero, no supo cómo se hacía una diligencia del deslinde en el terreno, tirándose 6 años de trabajo arduo y de lucha, en solo 2 días, que fue lo que demoraron las audiencias.

De la misma forma, generó, a que el Señor juez no solo, **NO** tuviera en cuenta el peritaje mío para nada dentro del proceso en las citadas audiencias, sino que también que este Señor juez, me sacara del proceso y decidiera en consecuencia,..

dejar a los otros 2 peritos que actuaron con migo en el proceso, (Actuamos 3 Peritos Cosa Tácitamente Prohibida Por La Norma Procesal Artículo 226 del C. G. P.) nombrándolos a motu proprio en pleno C. G. P., para que actúen en el proceso ordinario de OPOSICIÓN AL DESLINDE,..

cuando la verdad es y según la norma procesal ibídem, dichos peritos deben ser nombrados por las partes demandante y demandadas, y presentar cada uno su experticia por separado,..

y **NO** actuar dichos peritos, Otra Vez, en un proceso que ya conocen, regulado por esa norma, a sabiendas el despacho, de que cuando termina la audiencia del deslinde, termina el proceso,..

tal y como así lo dijo el apoderado de la parte demandada JULIO ENRIQUE GONZALES VILLA, cuando en el escrito al despacho de solicitud de suspensión de audiencia del día 31 de Agosto de 2018, dijo y escribió:

“Debe recordarse que la audiencia del deslinde y amojonamiento termina el proceso, lo que hace imperioso que todo incidente, sobre

todo si es de nulidad, se resuelva en primera como en segunda instancia con anterioridad a dicha diligencia” Negrillas Mías.

Dice El Auto Que Resolvió La Objeción A Los Honorarios:

“Se procede a resolver mediante la emisión del presente proveído la objeción realizada por el perito topógrafo, señor SAÚL GONZAGA RAMÍREZ, frente a los honorarios que le fueron fijados (C02, Archivo incorporado el 04 de agosto de 2021). Tal inconformidad radica en que, considera que el monto fijado por el Despacho, de \$1.400.000 es irrisorio, de conformidad con las labores y tareas realizadas por él durante 6 años, donde estuvo siempre atento y trabajando, describiendo en 39 numerales las labores desempeñadas durante este tiempo, que el predio que encierran los linderos, de 30 hectáreas, ubicado en la Vereda El Tablazo de Rionegro, con influencia y radio con el Aeropuerto y la carretera que pasará por el lote, tiene un valor aproximado de \$ 150.000.000.000, la cuantía de las pretensiones del demandante, los conocimientos especializados y requerimientos técnicos, lo complejo, dispendioso y extenso del asunto, encontrándose que, su experticia y anexos, más las aclaraciones y complementaciones, tienen más de 400 folios.

Consideró que la calidad de la experticia presentada por él no fue tenía en cuenta para nada ni los trabajos de campo y oficina realizados, ni las investigaciones hechas, ni los recorridos hechos a todos los linderos durante 6 años, ni la asistencia al Despacho en más de 20 oportunidades, las desventajas del perito con relación a los empleados de la rama judicial y del gobierno, toda vez que en todo ese tiempo de duración del proceso, no tuvo seguridad social, ya que nunca se le fijaron honorarios provisionales.

Finalmente solicitó que se realice el reajuste de los honorarios profesionales definitivos a su favor, los que estimó en la suma de \$50.000.000.”

PRONUNCIAMIENTO del apoderado de la parte demandante, CARLOS ALBERTO VELEZ ECHEVERRI, frente a la objeción a mis honorarios, al cual le hare párrafo por párrafo, la réplica o respuesta necesaria correspondiente, *veamos*:

“En el término de traslado el apoderado de la parte demandante manifestó que el tema de los honorarios de los auxiliares de la justicia se encuentra debidamente regulado, de manera que no obedece ni al **arbitrio del juzgador, ni de las partes**, ni mucho menos al del auxiliar de la justicia, y, en todo caso, se tratará de una retribución a la labor realizada dentro del proceso, y no a un enriquecimiento del auxiliar de la justicia.” Negrillas Mías.

Es cierto, y es por eso, que los honorarios de **los peritos topógrafos, los regula es el acuerdo 1518 de 2002 del C. S. J., peritajes distintos de avalúos que dice:**

“TITULO VII REMUNERACIÓN DE LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA CAPITULO I

Naturaleza, criterios y modalidades de la retribución,

Artículo 35. Honorarios. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial. Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.

Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.”

“6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo.”

Artículo 38. Honorarios de expertos en conocimientos especiales. Cuando se requieran expertos en conocimientos muy especializados, el juez podrá señalarles honorarios sin sujetarse a los límites cuantitativos de este Acuerdo, pero teniendo en cuenta su prestancia y lo previsto en los artículos 35 y 36 del mismo.”

y **NO**, los que equivocadamente, dicen el Señor juez, y el apoderado revanchista, **CARLOS ALBERTO VELEZ ECHEVERRY**.

“Consideró que acceder a la solicitud del auxiliar de la justicia y fijar una suma de cincuenta millones de pesos sería gravar de manera excesiva a la parte a la cual representa, máxime cuando, a consideración del juez, **el dictamen no tuvo la fuerza probatoria, la entidad y la convicción para fallar con sustento en el mismo**; que se deben tener en cuenta para la fijación de honorarios las tarifas fijadas en el acuerdo PSAA15- 10448, que sirven como topes para la fijación que hace el juez; allí si bien no está el topógrafo, está la del partidor o el liquidador, donde queda claro que la tarifa máxima es de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, valor muy inferior al solicitado por el perito en este caso.” **Negrillas Mías.**

FALSO.

Como primero, el Señor juez, **NO** puede decir esto, porque él ni siquiera me dejo sustentar mi experticia, como así lo he afirmado en todos los escritos dirigidos al despacho, inclusive, también el juez, hizo las cosas mal y como **NO** se deben, violando de todas formas las normas procesales y constitucionales de la parte demandante y el perito, sobre todo el **DEBIDO PROCESO**,..

por lo que percibo y eso me da a entender el señor juez, con la decisión de fijarme los pírricos y risibles honorarios por valor de \$ 1.400.00 Pesos,

además de confirmarlos en la respuesta a la objeción, solo dándole crédito al susodicho apoderado CARLOS ALBERTO VELEZ,

es de que también está aplicando represalias y revanchismos en mi contra, reitero, por decirle la verdad, de que el señor juez, también, me causo suspicacias, por lo realizado en las citadas 2 audiencias, del 15 y 17 de Febrero de 2021, donde en mi parecer, este apoderado CARLOS ALBERTO VELEZ ECHEVERRY, le facilito todas las cosas, primero, por NO saber del asunto, y segundo, por quedarse callado ante tantas ignominias.

Y resulta apenas insólito, atrevido y descarado, que este apoderado CARLOS ALBERTO VELEZ ECHEVERRY el malogrado, inepto e incapaz, diga esto, como para lavarse las manos con el perito, cuando todo lo ocurrido allí en las audiencias, origino que la parte demandante perdiera la demanda, siendo él quien tiene la culpa exclusiva de todo este desastre,..

abogado que como un irresponsable, salió corriendo a renunciar y a esconderse, presuntamente para **NO** responder por nada al demandante, inclusive al suscrito perito, a quien tiene también muy perjudicado, y deberá responderle civilmente a todos por estos desafueros y arbitrariedades causados por él.

“Frente a los desplazamientos al predio, explicó que todo esto le fue cancelado por la parte a la cual representa cuando el juzgado fijó gastos para el perito, de manera que estos no son gastos que se puedan incluir en lo que pretende cobrarse hoy, el valor que se debe cobrar es única y exclusivamente el referente a los honorarios, pues ya todo lo demás se encuentra cubierto.”

FALSO.

Porque mi persona en ningún momento, está cobrando gastos periciales, por lo que este señor apoderado, además de incompetente, está totalmente equivocado y desfasado de la realidad, y de cosas elementales del derecho.

O sino veamos:

“

| | |
|---|---|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO | |
| Rionegro, Antioquia, | 05615 31 03 002 2014 |
| veintiuno de enero de dos | 00347 00 |
| mil veintiuno Radicado | |
| Asunto | No accede a fijar gastos de la pericia y requiere al demandante |

No se accede a fijar los gastos de la pericia solicitados por el perito SAUL GONZAGA RAMÍREZ ALZATE (archivo 59), no obstante, se requiere al demandante a fin de que preste toda la colaboración al perito para que pueda ejercer su labor, incluyendo la colaboración económica que se requiera, en los términos del artículo 364, numeral 1, del C.G.P.”

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ”**

“En consecuencia, solicitó que se deje en firme la liquidación de los honorarios hecha para el perito, la cual ya fue debidamente pagada.”

FALSO DE TODA FALSEDAD, E INFAME QUE DIGA ESTO.

Reiterando que da apenas desazón y tristeza, que abogados como este, sin ninguna clase de ética y pulcritud, se vanaglorien de tener disques oficinas en EL Poblado de Medellín, y estén en la justicia, solamente engañando y haciéndole el mal a la gente, ..

cuando es elemental, que un apoderado, lo que debe es defender a sus clientes, las pruebas y al perito, cosa que este señor, nunca hizo, pero se escuda en el suscrito perito, reitero, para lavarse las manos, y tapar su incompetencia, y de que le quedo grande ese proceso.

“Para resolver se considera:

Tal como lo manifestó el apoderado de la parte actora, la fijación de los honorarios al perito actuante debe circunscribirse a lo dispuesto por el Acuerdo PSAA15- 10448 de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. El artículo 25 del citado Acuerdo establece lo siguiente:

Artículo 25. HONORARIOS. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.

Esta apreciación del señor juez, está totalmente errada y equivocada, toda vez que los peritos, fuimos excluidos de la lista de la rama judicial, que ya NO existe. El acuerdo anterior, es taxativo y limitado solo a unos pocos cargos diferentes al mío.

Asimismo nos excluyó también a nosotros, el C. G. P., cobijándonos solamente, **el acuerdo 1518 de 2002 del C. S. J., peritajes distintos de avalúos que dice:**

“TITULO VII REMUNERACIÓN DE LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA CAPITULO I

Naturaleza, criterios y modalidades de la retribución,

Artículo 35. Honorarios. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial. Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos

que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.

Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.”

“**6.1.6.** Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo.”

Artículo 38. Honorarios de expertos en conocimientos especiales. Cuando se requieran expertos en conocimientos muy especializados, el juez podrá señalarles honorarios sin sujetarse a los límites cuantitativos de este Acuerdo, pero teniendo en cuenta su prestancia y lo previsto en los artículos 35 y 36 del mismo.”,

Por lo que **NO** es cierto, ni es de recibo, que un juzgado que se supone esta establecido para impartir justicia, LITIGUE y diga mentiras, para **NO** reconocerme mis justos honorarios, y lo que realmente valen y cuestan en la realidad y el mercado.

Esto También Da Grima Y Tristeza.

“Ahora, al analizar el contenido del acuerdo citado en precedencia, se tiene que, en el acápite de fijación de tarifas no se hace alusión a los honorarios del perito topógrafo, debiéndose aplicar en este caso lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 363 del Código General del proceso que establece que, “cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias”,

Este párrafo, NO ES CIERTO, tal y como versa el acuerdo 1518 de 2002 del C. S. J., peritajes distintos de avalúos que dice:

“**TITULO VII REMUNERACIÓN DE LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA CAPITULO I**

Naturaleza, criterios y modalidades de la retribución,

Artículo 35. Honorarios. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial. Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.

Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.”

“6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo.”

Artículo 38. Honorarios de expertos en conocimientos especiales. Cuando se requieran expertos en conocimientos muy especializados, el juez podrá señalarles honorarios sin sujetarse a los límites cuantitativos de este Acuerdo, pero teniendo en cuenta su prestancia y lo previsto en los artículos 35 y 36 del mismo.”,

“1 es así como debe advertirse que, tal como lo indicó el apoderado de la parte demandante, en el acuerdo que fija las tarifas de los honorarios, si bien no se hizo referencia a los honorarios del perito topógrafo, sí se fijaron límites respecto a los honorarios del partidador y del evaluador, encontrándose que el valor máximo establecido en dicho acuerdo es mucho menor que el pretendido por el señor Saúl Gonzaga, quien considera que debe cancelarse a su favor una suma dineraria que es a todas luces excesiva, por la realización de las labores encomendadas, máxime si se tiene en cuenta que el artículo citado con antelación, hace alusión a una retribución equitativa, que no podrá gravar en exceso a quien solicite que se dispense justicia por parte de la Rama Judicial.”

El acuerdo 1518 de 2002 del C. S. J., sobre peritajes distintos de avalúos antes citado, es muy claro, además de que un partidador que viene a ser un abogado, nada, ni en nada tienen que ver en este asunto y menos con un perito topógrafo, siendo entonces las tarifas indicadas en el mencionado acuerdo, de 500 SLDV, y no los que acomodadamente dice el despacho.

“Al momento de fijarse los honorarios al señor Saúl Gonzaga, el Juzgado tuvo en cuenta todos los ítems planteados por el perito en su escrito de objeción, aspectos relacionados con la prestancia y demás circunstancias a que hace alusión el artículo 363 del C.G.P., encontrándose que, de cara a la actuación adelantada por este dentro del proceso, al dictamen presentado y al tiempo de duración del mismo,”

NO ES CIERTO, FALSO DE TODA FALSEDAD.

Porque todos estos 39 ítems de labores, trabajos y tareas realizadas durante 6 años, sin siquiera haber salido del proceso un solo minuto, o haber estado impedido un solo momento por estar en la cárcel condenado por delitos, haciéndole conejo al juzgado, sin avisar a nadie,..

jamás van a valer en la realidad y en el mercado, risibles y pírricos \$ **1.400.000 PESOS**, por lo cual esta afirmación, me parece es una falta de respeto para con el suscrito perito, y un irrespeto a mi dignidad, además de crearme torpe, orate o idiota.

“así como a la suma dineraria fijada al otro perito, señor Jaime Waldo Giraldo, se considera acertada la suma fijada mediante auto de fecha julio 26 de 2021.”

A mí no me interesa lo que le paguen, o no le paguen, o le hayan fijado a este señor, en el proceso más irregular, anómalo, inaudito, inconcebible y discriminatorio, que yo, y mis ojos hayan visto, en 20 años en mi opinión y percepción, que llevo trabajando el derecho, la topografía, la construcciones civiles y los avalúos.

Como primero, les pido el favor, de que a mí, **NO** me comparen ni equiparen con este señor.

Además yo no tengo nada que ver con este señor, porque primero, considero, que nada tenía que hacer en este proceso, tan técnico, porque hasta donde yo sé, es un abogado, y este no se necesitaba para nada en este proceso tan técnico.

Y segundo, pareciera que ustedes, no le han estudiado los antecedentes penales y disciplinarios a este señor, antes, en, y después de fungir como perito, y menos su peritaje presentado, donde empezando el proceso, se casó y amaño con la parte demandada, y me dejo solo,..

presentando de manera unilateral, un peritaje pésimo, falta de pulcritud y objetividad, acomodado y basado solamente en apreciaciones subjetivas, personales y resoluciones de catastro, las que NO otorgan título de dominio, ni derechos reales,..

cuando lo que debiera es, haber presentado la experticia en conjunto y al unísono y no lo hizo, toda vez que fuimos nombrados por el despacho juntos.

Tan poco soy tan inocente, para solo pensar, que este perito abogado, solo recibió esos \$ 2 millones de pesos, por su labor, agregando, que los indicios que trae consigo el C. G. P., en este proceso, NO existen.

Y qué decir del otro perito, que sin ir al terreno, sin mover un dedo y sin ensuciarse, presento una experticia técnica virtual, solamente basada, en el mojón de una esquina, donde empieza un supuesto lindero, donde ahí no existe ningún mojón, ni empieza ningún lindero común de los 3 lotes enfrascados en la discordia,..

porque mirando las escrituras de los 3 predios, MACUIRA, TORRE ALTA Y EL REBAÑO, aparte de que esa esquina del supuesto mojón, **NO** es lindero común a los 3 predios,..

ESTOS LINDEROS TIENEN MAS DE 400 ESQUINAS, y eso fue lo que dijo el perito DAMATO BASI, que los mojones van donde hay una esquina.

Todas las aberraciones anteriores, aparte de que dentro del proceso, actuamos 3 peritos, este perito, quien es la persona más perjudicada y discriminada con estas anomalías cometidas por todos los sujetos procesales y partes del proceso,...

CONSIDERA, que este proceso, es **NULO** de toda nulidad, o al menos, desde el decreto de pruebas, y hasta el desarrollo de las 2 audiencias, y las pruebas periciales.

“Por tanto, **NO SE ESTIMA FUNDADA** la objeción a los honorarios fijados.”

Aquí lo único que observo, es una equivocación y contradicción garrafal,.. sin embargo, es cierto, que la objeción a mis honorarios está plenamente probada y no fundada, porque tengo y me asiste toda la razón.

Ahora, si es por lo que dijo el apoderado CARLOS ALBERTO VELEZ ECEVERRY, profesional en mi concepto incompetente, incapaz y desleal, a esta persona, no se le puede dar crédito ni credibilidad alguna, pues se sabe de antemano,..

que éste como caso insólito y asqueroso, hizo el pronunciamiento por puro revanchismo y venganza en mi contra, ante las verdades que le cante y le restregué en mis escritos, sobre su pobre comportamiento tan lamentable, dentro de las 2 audiencias del deslinde, las que lo hicieron reflexionar y posteriormente renunciar.

Además de que por estas circunstancias, disparidades y desafueros cometidos por el sobre dicho apoderado, éste estaba impedido, para impetrar el pronunciamiento en mi contra.

PRUEBAS.

Con el fin de que sean valoradas en su integridad, por el a quo y/o el ad quem, Sirvan Como Pruebas A Esta Reposición, Apelación Y/O Dentro Del Incidente, Las Siguietes Pruebas, las cuales serán enviadas por el juzgado a quo, al superior jerárquico, toda vez que este las posee todas en su archivo virtual:

1. AUTO donde el despacho, me saca del proceso, no tiene en cuenta mi experticia y deja a los otros 2 peritos del proceso del deslinde, con sus respectivas pericias.

2. Solicitud de reintegro al cargo de perito, archivo con 519 folios, de 29 de Junio de 2021.
3. AUTO donde es resuelta la solicitud anterior, de 12 de Julio de 2021.
4. Recurso De Reposición, solo frente a los puntos no decididos, en el auto anterior.
5. Rechazo al recurso de reposición.
6. Objeción a los honorarios, archivo con 163 fólcos del Julio 30 de 2021.
7. Pronunciamiento a la objeción de honorarios, por parte del apoderado CARLOS ALBERTO VELEZ ECHEVERRY.
8. Réplica del suscrito perito, al Pronunciamiento de la objeción de honorarios, hecha por el apoderado CARLOS ALBERTO VELEZ ECHEVERRY.
9. Renuncia al poder, hecha por el apoderado CARLOS ALBERTO VELEZ ECHEVERRY.
10. Respuesta del juzgado, a la objeción a los honorarios, del 11 de Octubre de 2021.
11. Recurso De Reposición Y Apelación, Solicitud De Abrir Incidente De Regulación De Honorarios.
12. Los 2 peritajes de los otros 2 peritos, para su respectiva valoración, cotejación y confrontación.
13. La solicitud de suspensión de audiencia, del 31 de Agosto de 2018, pedida por el apoderado JULIO GONZALEZ.

-Igualmente, le solicito de forma comedida al Señor juez, exhortar o pedir cotización y/o del valor, que valen en el mercado, cada uno de los ÍTEMS relacionados, de cada una de las labores, trabajos y tareas realizadas por el suscrito perito, durante 6 años.

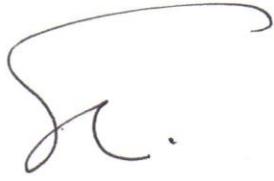
-Del mismo modo, las que de oficio el Señor juez, considere pertinentes.

PETICIONES.

Las indicadas en la objeción a los honorarios, sin embargo es el Señor juez, el facultado para regularlos, y no el susodicho apoderado.

FOLIOS:14.

Atentamente,



SAUL G. RAMIREZ A.

Perito Topógrafo

Correo: sagoral57@gmail.com

Celular: 314 673 89 01.

Liquidación de crédito y PAGO total de la obligación j2 Ccto Rdo: 2015 455

Jaime L Casas Jaramillo <abogadojaimelcasas@gmail.com>

Mié 17/08/2022 8:23

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Medellín, 17 de agosto de 2022

Señores

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Rionegro Antioquia

Referencia: Verbal. Nulidad de documento privado- Ejecutivo Conexo

Radicado: **05615 31 03 002 2015 00455 00**

Accionante: Jesús Alonso Gómez. Accionada María Oliva Valencia.

Asunto: Liquidación de crédito y PAGO total de la obligación.

Atte. **Jaime León Casas Jaramillo Celular 3127912305**

Correo electrónico: abogadojaimelcasas@gmail.com

Señores
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Rionegro Antioquia

Referencia: Verbal. Nulidad de documento privado- Ejecutivo Conexo
Radicado: 05615 31 03 002 2015 00455 00
Accionante: Jesús Alonso Gómez. Accionada María Oliva Valencia
Asunto: Presentación Liquidación de crédito y PAGO total de la obligación.

De conformidad con el auto del (16) dieciséis de julio de (2021) dos mil veintiuno expedido por su Despacho, el cual fija las costas en el presente proceso a la luz del artículo 366 del C.G.P y las aprueba, presento la liquidación del crédito dentro del ejecutivo conexo, con el fin que se le imparta aprobación, a saber:

| | |
|---|-----------------------|
| Agencias en derecho fijadas en primera instancia..... | \$8'281.160 ml |
| Agencias en derecho fijadas en segunda instancia..... | \$1'000.000 ml |
| Edicto emplazatorio..... | \$ 120.000 ml |
| Total: costas y agencias en derecho..... | \$9'401.160 ml |

Total Capital más intereses:\$9'965.229,60 ml

ANEXO: Consignación a la cuenta de su Despacho Judicial por dicho valor realizada en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia. En consecuencia, una vez se apruebe la liquidación, solicito se de por terminado el proceso por pago de la obligación y se levanten las medidas previas decretadas y practicadas, oficiando a las Entidades pertinentes.

Atentamente



JAIME LEÓN CASAS JARAMILLO
T.P. 58.831 del C.S. de la J
Correo: abogadojaimelcasas@gmail.com
Teléfono celular: 3127912305

**RDO: 2014-227/ ARTURO RAMIREZ GOMEZ - YOHANA DE LA CRUZ VARGAS
COLORADO/ JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO/ RECURSO DE REPOSICION
AUTO QUE SUSPENDE PROCESO**

Alberto Alvarez Duque <albertoalvarezabogados@gmail.com>

Mar 16/08/2022 15:34

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Envío amablemente

-

Muchas gracias.

Favor acusar recibido.

Atentamente

Alberto Alvarez Duque
T.P 75.288 del C.S.J

DOCTOR

JULIO CESAR GOMEZ MEJIA

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO - ANTIOQUIA

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION

DEMANDANTE: ARTURO GOMEZ RAMIREZ

**DEMANDADO: YOHANA DE LA CRUZ PEREZ COLORADO Y
BRENDA MARÍA BETANCUR ORTIZ**

RADICADO: 2014-227

ALBERTO ÁLVAREZ DUQUE, Mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Medellín, abogado titulado y en ejercicio actuando como apoderado contractual de **SANCHEZ Y ASOCIADOS Y CÍA S.A.S.**, empresa debidamente RECONOCIDA con antelación por el Juzgado segundo del circuito de rio negro Ant. como CESIONARIA DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS y LITIS CONSORTE de la señora **BRENDA BETANCUR ORTIZ**, y opositora del SECUESTRO del bien inmueble con MI No. 020-59294 al momento de practicarse dicha diligencia, me dirijo a usted para interponer recurso de reposición y en subsidio de APELACION en contra del auto proferido por su despacho el pasado **9 de agosto de 2022 que decreta suspensión del proceso por prejudicialidad penal y desconoce la existencia de SANCHEZ Y ASOCIADOS y LTDA S.A.S. como Litis consorte.** Este recurso se interpone bajo los numerales 2 y 5 del art. 321 del CGP por desconocerse un litis consorte y suspender el trámite de un incidente de oposición a un secuestro de bien inmueble.

Lo anterior en consideración a los siguientes presupuestos fácticos y jurídicos:

- Ha dicho el Juzgado en la parte motiva del auto impugnado *“(ii) que quien ha promovido el trámite de ese incidente es una tercera persona, la sociedad SANCHEZ Y ASOCIADOS Y CÍA S.A.S., la que es aún no ha sido admitida como parte o litisconsorte en el proceso, pues como se*

dijera en el auto del 4 de febrero de 2022, se trata de una persona jurídica que se ha motejado como cuestionado cesionario de la señora BRENDA BETANCUR... ”. Negrilla y resalto nuestro.

- Aseguró el Juzgado que “(iii) dicho cuestionamiento tiene origen en la investigación penal a la que se ha hecho referencia con antelación ”.
- Y relató “(iv) lo que se decida penalmente tiene incidencia, no sólo para decidir la oposición a la diligencia de secuestro sino en el trámite del proceso divisorio.
- Decide el Juzgado suspender el incidente de oposición y el proceso divisorio porque adelantar el debate probatorio y decidir el incidente con medios de prueba aducidos por la sociedad incidentista que son objeto de investigación penal sin culminarse la misma, es una situación prevista por la regla No. 1 del art. 161 del CGP, y es necesario que se decida lo penal sobre el presunto delito de ESTAFA, y dependiendo de lo concluido, dar curso a la oposición de la diligencia de secuestro y el proceso divisorio.

INCONFORMIDAD

Consideramos con el más grande respeto que no le asiste al despacho razones jurídicas para dar aplicación a la prejudicialidad penal, y con ello SUSPENDER el proceso civil divisorio que se tramita, y en especial la suspensión del trámite incidental de OPOSICION A DILIGENCIA DE SECUESTRO de un bien inmueble, e igualmente tampoco le asiste razón al Juzgado cuando en la motivación del auto afirma que su despacho no le ha reconocido a la empresa SANCHEZ Y ASOCIADOS y CÍA S.A.S. la calidad de LITIS CONSORTE de la señora BRENDA BETANCUR, y por ende, no ha reconocido su calidad de CESIONARIO de los derechos litigiosos que tuviere la señora BRENDA dentro del proceso.

Veamos:

¿EL JUZGADO y TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA RECONOCIÓ COMO CESIONARIA Y LITIS CONSORTE DE BRENDA BETANCUR A LA EMPRESA SANCHEZ Y ASOCIADOS Y CÍA S.A.S.?

Por supuesto que sí lo reconoció ;Y no entendemos el motivo para que el señor Juez aseveré con insistencia lo contrario en varias providencias, al punto de

llevarnos a creer por repetida inexactitud, que una falsedad se convierta en verdad cuando no lo es! Es decir, hacernos creer que no existe este reconocimiento de CESIONARIO y LITIS CONSORTE cuando ya se ha realizado.

El Juzgado en atención al escrito allegado el 27 de mayo de 2021 por este apoderado donde solicité CESION DEL DERECHO LITIGIOSO de la señora BRENDA BETANCUR en favor del señor SERGIO SANCHEZ LONDOÑO, emite el auto del **12 de Julio de 2021** donde la judicatura ADMITE a SANCHEZ LONDOÑO como cesionario y LITISCONSORTE de la señora BRENDA BETANCUR.

En auto del día 4 de febrero de 2022 el Juzgado hace un reconocimiento de litisconsortes dentro del proceso, y expresa que la empresa SANCHEZ Y ASOCIADOS se le tendrá como un tercero que solicita levantamiento del secuestro y como presunto cesionario de los derechos que le puedan corresponder a la señora BRENDA BETANCUR. Aquí el Juzgado de un plumazo desconoce su propia providencia del 12 de Julio de 2021 donde admitió al señor SERGIO SANCHEZ como cesionario y litisconsorte de Brenda Betancur. Por tal motivo se interpone contra esta providencia el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

El recurso de reposición se niega mediante auto del día 23 de febrero de 2022 donde el Juzgado en la parte motiva, de manera equivocada afirma que este apoderado solicitó para que fuera reconocida la empresa SANCHEZ Y ASOCIADOS Y CÍA S.A.S. como cesionario del derecho litigioso sin ser ello cierto, pues lo pedido era que se le reconociera al señor SERGIO SANCHEZ LONDOÑO como cesionario tal como se hace constar en el contrato de promesa de compraventa en el PARAGRAFO de la cláusula OCTAVA donde se especificó que *"(...) el producto del REMATE dentro del proceso que se tramita en el Juzgado segundo civil del circuito de Rionegro con radicado 2014-227 que salga a nombre de ARTURO RAMIREZ GOMEZ Y BRENDA BETANCUR ORTIZ será para el señor SERGIO SANCHEZ LONDOÑO. Y atendiendo esta última obligación, desde ya se entiende la CESION DEL DERECHO LITIGIOSO por parte de (...) BRENDA MARIA BETANCUR ORTIZ en favor de SERGIO SANCHEZ LONDOÑO"*. Y es en razón de una mala lectura a este párrafo, que el despacho corrige el supuesto error (reconocer al señor SERGIO SANCHEZ como cesionario) y opta por aclarar que la cesión era a favor de la empresa SANCHEZ Y ASOCIADOS por haber suscrito el contrato de promesa de compraventa. En el mismo auto cuestiona a

la empresa SANCHEZ Y ASOCIADOS como cesionaria por no figurar esta empresa como actual titular del derecho de dominio en el inmueble a dividir.

En decisión del recurso de apelación, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA CIVIL FAMILIA- mediante decisión del 9 de junio de 2022 **CONFIRMA** el auto del Juzgado segundo expresando lo siguiente con referencia a la CESION DEL DERECHO LITIGIOSO que realizó la señora BRENDA BETANCUR: *“Ergo, resulta diáfano que la cesión de los derechos litigiosos se efectuó en favor de la empresa y no del señor SANCHEZ LONDOÑO en causa propia (...)*”. Negrilla mía. Y continua el Tribunal: *“Es así como en efecto, con tal decisión, el director del proceso terminó desconociendo la calidad de cesionario que le había sido reconocida previamente al señor SERGIO SANCHEZ LONDOÑO; empero, tal desconocimiento no recayó de forma absoluta sobre la cesión invocada por dicha parte, por cuanto la misma se mantuvo, pero fue adecuada asignando la calidad de cesionaria a quien realmente se registraba como tal en la prueba aportada para el efecto”*. Negrilla mía.

Tenemos entonces señor Juez que, no solamente usted ha reconocido a la empresa SANCHEZ Y ASOCIADOS Y CÍA S.A.S. como CESIONARIA y LITIS CONSORTE de la señora BRENDA BETACUR dentro de este proceso, sino que también lo ha confirmado el honorable Tribunal superior de Antioquia en auto del 9 de junio de 2022. Considero prudente no ir contra la normatividad judicial como son las providencias que emiten nuestros jueces en su soberanía legal y son ley para las partes. Pues de lo contrario, el desacato a lo decidido por los jueces o el fraude procesal sería la regla general.

Ruego por lo tanto, CONFIRMAR que la empresa SANCHEZ Y ASOCIADOS Y CÍA LTDA S.A.S. es CESIONARIA Y LITIS CONSORTE de la codemandada BRENDA BETANCUR, y no tenerla como supuesta CESIONARIA, y menos afirmar que esta empresa (Sánchez y asociados) *“(...) aún no ha sido admitida como parte o litisconsorte en el proceso, (...)”* como lo aseveró en providencia del 9 de agosto de 2022 porque ello es desconocer la propia secuencia normativa judicial que ha reconocido derechos y la legalidad del auto emanado por el Tribunal superior de Antioquia con fecha 9 de junio de 2022 que corroboró tal cesión y litisconsorte.

Ahora, mírese señor Juez que usted al momento de reconocer la CESION DEL DERECHO LITIGIOSO de Brenda Betancur, dio los traslados de ley, y para ese 21 de Julio de 2021 esta demandada tenía apoderado reconocido, y cuando el Despacho dio los traslados de ley, se guardó silencio y no hubo oposición por parte de la señora BRENDA BETANCUR. Igual, cuando usted analizó la solicitud de CESION DE DERECHO LITIGIOSO dio valor jurídico al contrato de promesa de compraventa, y si ello ocurrió fue porque encontró todos los elementos para su validez. Este contrato señor Juez tiene presunción de validez jurídica, está debidamente autenticado por la señora Brenda Betancur y tiene plenos efectos jurídicos al no haber sido demandado ante la jurisdicción ordinaria civil como alegarse una prejudicialidad, etc. Y esto no lo puede desconocer el Juzgado a quo.

SOBRE LA PREJUDICIALIDAD PENAL DECIDIDA POR EL JUZGADO

Al juzgado a quo, la fiscalía 249 seccional de Envigado mediante oficio del 3 de febrero de 2022 le puso en conocimiento al señor Juez que allí existía una indagación preliminar por el presunto delito de ESTAFA donde aparece como denunciante BRENDA BETANCUR desde al año 2019. Y es en razón de esta mera denuncia que el Juzgado decide suspender el incidente de oposición y el mismo proceso divisorio porque los documentos aportados al incidente son objeto de investigación penal, sin que allí se haya culminado dicha averiguación por la ESTAFA.

INCONFORMIDAD

No podemos estar de acuerdo con el Juzgado con la decisión de SUSPENDER el incidente y el DIVISORIO porque una mera denuncia realizada por una de las partes (vendedora) que ha suscrito un contrato civil en contra de la otra parte, y cuyos efectos jurídicos están en plenitud y sobre el cual existe presunción de legalidad al no haberse demandado ya por vicios en el consentimiento o ilegalidad ante la justicia ordinaria civil, no es suficiente argumento jurídico para CONFIGURAR que la decisión del señor Juez de rionegro depende necesariamente de lo que se decida en eventual proceso penal de Envigado. Veamos:

1. Estamos ante una mera denuncia o noticia criminal que hasta ahora sólo ha dado para una indagación, ni siquiera para una investigación preliminar, y menos iniciado una etapa de imputación o juzgamiento desde el año 2019. Si la Fiscalía según el parágrafo del art. 175 del CPP tiene un máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminal para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación, y ya lleva tres años la fiscalía 249 Seccional de Envigado sin resultado alguno, es porque no se ha encontrado elementos materiales probatorios para darle credibilidad que dicho contrato se hizo bajo coacción, amenaza o engaño. Una mera denuncia no puede suspender un proceso civil, pues de ser cierto o ocurrir ello, llevaría al caos institucional y a la paralización de la justicia ordinaria.
2. E incluso, bajo la hipótesis que se IMPUTARA un delito de ESTAFA, ni la Fiscalía General de la Nación o un Juez penal puede en aras de un restablecimiento de derechos a la presunta víctima ORDENAR O DECLARAR un vicio del consentimiento o ilegalidad de un contrato civil. Podría sí la Fiscalía solicitar a un Juez de garantías o el mismo Juez Penal de conocimiento decidir sobre la suspensión del poder dispositivo sobre tal inmueble, situación que no acontece en nuestro caso.
3. Ahora, dentro de los requisitos para un Juez civil suspenda un proceso civil debe versar el otro proceso sobre cuestión que sea imposible ventilar en aquel como excepción o demanda de reconvencción, y como ya se advirtió, cuando el juzgado a quo ese 12 de Julio de 2021 mediante ADMITIÓ al señor SERGIO SANCHEZ (Hoy SANCHEZ Y ASOCIADOS Y CIA S.A.S.), bien pudo la cesionaria BETANCUR mediante apoderado que lo tenía, oponerse a esta CESION y a la misma admisión como LITIS CONSORTE dentro del proceso divisorio donde la señora BRENDA BETANCUR le asistía interés como POSEEDORA del inmueble y beneficiaria de unas MEJORAS, y que a hoy, este interés de POSESION y de MEJORAS se trasladó a la empresa SANCHEZ Y ASOCIADOS como lo hará valer dentro de este proceso. Sin embargo, no hizo uso de este derecho de oposición que le asistía.
4. Señor Juez, para el momento que el apoderado de la señora BRENDA BETANCUR realiza solicitud de SUSPENSION DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD PENAL, ya no le asistía el derecho de postulación o representación legal, ni al apoderado y menos a la señora Betancur, pues ya no eran LITIS CONSORTE dentro del proceso divisorio. Desde el 12 de Julio de 2021, todos los derechos litigiosos que eran de Brenda Betancur como son la POSESION y las MEJORAS le pertenecen a la empresa SANCHEZ Y ASOCIADOS, y sólo ella puede decidir sobre la suerte de esta POSESION Y MEJORAS.

5. El juzgado cuando revisó el contrato de promesas de compraventa de unos títulos y el contrato de compraventa de una POSESION Y MEJORAS para decidir sobre la solicitud de cesión de unos derechos litigiosos, no encontró nada extraño (vicio o ausencia requisitos) por la presunción de legalidad, y tan cierto es que, el Tribunal avaló la CESION DEL DERECHO LITIGIOSO de Brenda Betancur al punto de afirmar que “ *tal desconocimiento no recayó de forma absoluta sobre la cesión invocada por dicha parte, por cuanto la misma se mantuvo (...)*”.

Al no darse el cumplimiento estricto de los requisitos previstos en la ley civil para la procedencia de la SUSPENSION DE UN PROCESO DIVISORIO al no conocerse el final de una denuncia interpuesta hace tres años que no tiene capacidad de influir en la decisión del Juez civil, solicitamos no se dé la SUSPENSION, pues así la Fiscalía IMPUTE, ACUSE o CONDENE a mi prohijado, el contrato suscrito entre SANCHEZ Y ASOCIADOS y la señora Brenda Betancur tendría que demandarse ante la jurisdicción ordinaria civil, y mientras ello no ocurra, sus efectos jurídicos civiles permanecerán incólumes por la presunción de validez de los contratos comerciales.

Debe tenerse en cuenta que el proceso tramitado en su Despacho es declarativo DIVISORIO, y tiene por objeto además decidir sobre una POSESION Y MEJORAS cuyo titular es la empresa SANCHEZ Y ASOCIADOS, así como la distribución de dinero para el caso que se logre la venta del bien inmueble, por lo que para el caso la labor del DIVISORIO, no se encuentra sujeta de manera necesaria a lo que se resuelva en una investigación penal como es una ESTAFA por lo ya expuesto.

Siendo así, solicito honorable juez proceda a **CONFIRMAR** la cesión del derecho litigioso en favor de SANCHEZ Y ASOCIADOS, y **REVOCAR** la SUSPENSION DEL PROCESO DIVISORIO por prejudicialidad penal.

De Usted Atentamente



ALBERTO ÁLVAREZ DUQUE

C.C. 71.657.373

T.P. 75.288 DEL C.S.J.